



Dependencia: Presidencia Municipal
Oficio: 2235/agosto/2026
Asunto: Se remite Iniciativa de Ley
De Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027.

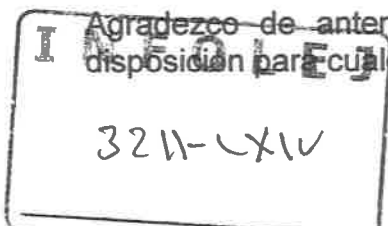
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PALACIO LEGISLATIVO
AV. HIDALGO N°222
GUADALAJARA, JALISCO**

El que suscribe Ing. José Adrián Rodríguez García, Presidente Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 28, Fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, y 2, 27, 37, Fracción I, 38 Fracción I, 41 Fracciones I, II y IV y demás relativas a la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco. Me permito remitir a este H. Congreso del Estado, para su debida revisión y validación, la documentación que integra **La Iniciativa de "Ley de Ingresos Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027"**, aprobada por el cuerpo edilicio de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, en Sesión ordinaria N°56 de fecha 27 de Agosto del 2026.

La documentación que se anexa incluye:

- a) Iniciativa de "Ley de Ingresos Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027".**
- b) Dictamen en donde se realizaron las consideraciones que sirvieron de fundamento para su debida aprobación**
- c) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número 56 ordinaria en el punto N° 7 del día 27 de agosto de 2026 fecha en la cual se aprobó la Iniciativa de "Ley de Ingresos Municipal de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027".**
- e) USB que contiene digitalmente la totalidad de la información descrita.**

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a su disposición para cualquier información adicional que se requiera.

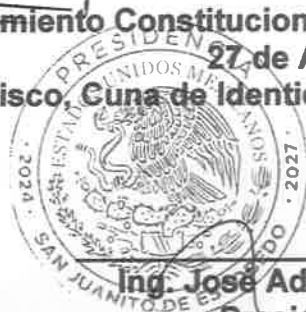


ATENTAMENTE

6921

**H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco
27 de Agosto del 2026.**

2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"



**Ing. José Adrián Rodríguez García
Presidente Municipal**

**QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

El que suscribe Lic. José Enrique Barajas Ruiz, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de **San Juanito de Escobedo, Jalisco**; Administración 2024-2027, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, de conformidad en lo dispuesto por el art. III, capítulo V, art. 63º hago constar, Doy Fe y-----

C E R T I F I C O

Que en el **Acta No. 056** correspondiente a la **Sesión Ordinaria**, de fecha **27 de agosto del año 2026**, dice textualmente en el punto **Numero VI** del orden del día, se asienta el acuerdo que toma el H. Ayuntamiento el cual a la letra dice:

SEXTO PUNTO.- El Presidente Municipal el ING. JOSE ADRIAN RODRIGUEZ GARCIA, solicita al Secretario General LIC. JOSE ENRIQUE BARAJAS RUIZ, de continuidad con el orden del día. **Punto número VI.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.** El Presidente Municipal Ing. José Adrián Rodríguez García, sede la palabra la Lic. Vanessa Gómez Iñiguez Encargada de la Hacienda Pública Municipal; misma que solicita la aprobación del Pleno de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, con un aumento del 4% en lo general como lo contempla la Ley, por lo que una vez analizada y discutida el Presidente Municipal Ing. José Adrián Rodríguez García, solicita al Pleno levantar la mano en caso afirmativo y es aprobado por mayoría calificada de votos, conforme al siguiente sentido de la votación:

NOMBRE	CARGO	VOTO
ING. JOSE ADRIAN RODRIGUEZ GARCIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
MTRA. LETICIA VIRGINIA MONTES DAMIAN	REGIDORA	A FAVOR
C. ARMANDO NAVARRO RIVAS	REGIDOR	A FAVOR
LIC. SELENA VALENZUELA REYES	REGIDORA	A FAVOR
C. J. REFUGIO RUELAS ORTEGA	REGIDOR	A FAVOR
C. MARIA ELENA COVARRUBIAS GOMEZ	REGIDORA	A FAVOR
C. CRISPINA CONTRERAS MARTINEZ	REGIDOR	A FAVOR
LIC. ISRAEL REYNOSO RUVALCABA	REGIDOR	A FAVOR
ARQ. JABAL JAFET CARDONA GONZALEZ	REGIDOR	A FAVOR
DRA. CINDY DENNIS RUBIO TIZNADO	REGIDORA	INASISTENCIA
LIC. CARLOS ALBERTO PALAFOX PEREZ	SINDICO MUNICIPAL	INASISTENCIA

Se extiende el presente para su conocimiento, usos y fines legales administrativos a que haya lugar, a los 27 veintisiete días del mes de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"
**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**

LIC. JOSE ENRIQUE BARAJAS RUIZ

MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2027**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Ing. José Adrián Rodríguez García**, Presidente Municipal de **San Juanito de Escobedo**, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras entre otros, que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, el Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 4% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2026 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios,

infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2027.

Municipio de San Juanito de Escobedo Jalisco.

CRI/L	DESCRIPCIÓN	2027
I		
1	IMPUESTOS	2,216,751.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	26,460.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	26,460.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,175,127.00
1.2.1	Impuesto predial	1,646,727.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	528,400.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	0
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	15,164.00
1.7.1	Recargos	15,164.00
1.7.2	Multas	0
1.7.3	Intereses	0
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	.0
1.7.9	Otros no especificados	0
1.8	OTROS IMPUESTOS	0
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	4,248,507.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	420,130.00
4.1.1	Uso del piso	305,475.00
4.1.2	Estacionamientos	

4.1.3	De los Cementerios de dominio público	114,655.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	0
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	0
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,762,848.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	598,456.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	16,000.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	61,016.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	25,341.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	0
4.3.6	Servicios de obra	5,000.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	0
4.3.8	Servicios de sanidad	5,822.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	0
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	2,582,454.00
4.3.11	Rastro	143,533.00
4.3.12	Registro civil	12,620.00
4.3.13	Certificaciones	236,861.00
4.3.14	Servicios de catastro	75,745.00
4.4	OTROS DERECHOS	0
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	0
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	0
4.4.3	Solicitudes de información	0
4.4.4	Servicios médicos	0
4.4.9	Otros servicios no especificados	0
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	65,529.00
4.5.1	Recargos	65,529.00
4.5.2	Multas	0

4.5.3	Intereses	0
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	0
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
5	PRODUCTOS	703,450.00
5.1	PRODUCTOS	703,450.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	0
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	703,450.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	0
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
6	APROVECHAMIENTOS	641,121.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	641,121.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	291,121.00
6.1.3	Indemnizaciones	0
6.1.4	Reintegros	0
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	350,000.00
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	0
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS	0

	EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	0
7.9	OTROS INGRESOS	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	65,214,767.0 0

8.1	PARTICIPACIONES	44,141,653.00
8.1.1	Federales	43,843,594.00
8.1.2	Estatales	298,059.00
8.2	APORTACIONES	16,401,588.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	5,893,808.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	2,320.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	10,502,300.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,160.00
8.3	CONVENIOS	4,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	671,526.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	0
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	0
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	0
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
¿0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0

0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	0
TOTAL DE INGRESOS		73,024,596.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la hacienda municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en

cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la hacienda municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la hacienda municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 4.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100.00%

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70.00%

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35.00%

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la hacienda municipal, en un plazo irrevocable de tres días.

transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 6.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 8.- El ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 9.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 10.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 11.- El municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Porcentajes de reducción

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO

IMPUESTOS

Creación de Nuevos Empleos

Predial

100 en adelante	50.00%
75 a 99	37.50%
50 a 74	25.00%
15 a 49	15.00%
2 a 14	10.00%

Transmisiones Patrimoniales

100 en adelante	50.00%
75 a 99	37.50%
50 a 74	25.00%
15 a 49	15.00%
2 a 14	10.00%

Negocios Jurídicos

100 en adelante	50.00%
-----------------	--------

75 a 99	37.50%
50 a 74	25.00%
15 a 49	15.00%
2 a 14	10.00%

DERECHOS

Aprovechamientos de la Infraestructura

100 en adelante	50.00%
75 a 99	37.50%
50 a 74	25.00%
15 a 49	15.00%
2 a 14	10.00%

Licencias de Construcción

100 en adelante	25.00%
75 a 99	18.75%
50 a 74	12.50%
15 a 49	10.00%
2 a 14	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2026, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la

fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la hacienda municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 15.- El funcionario encargado de la hacienda municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 16.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$100,394.11.

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la hacienda municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o

disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las leyes de hacienda municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil, el Código Penal y el Código de Comercio del estado de Jalisco, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto Predial

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las cuotas y tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para Predios Rústicos y Urbanos sobre el valor determinado, se aplicará la siguiente tabla:

TARIFA BIMESTRAL			
BASE FISCAL			
Límite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 207,000.00	\$ 31.00	0.000220
\$ 207,000.01	\$ 360,700.00	\$ 76.54	0.000242

\$ 360,700.01	\$ 552,000.00	\$ 113.74	0.000266
\$ 552,000.01	\$ 814,000.00	\$ 164.66	0.000290
\$ 814,000.01	\$ 1,237,000.00	\$ 240.74	0.000315
\$ 1,237,000.01	\$ 1,995,000.00	\$ 373.82	0.000339
\$ 1,995,000.01	\$ 3,674,000.00	\$ 630.63	0.000363
\$ 3,674,000.01	\$ 9,450,000.00	\$ 1,240.11	0.000387
\$ 9,450,000.01	\$ 52,000,000.00	\$ 3,476.57	0.000411

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumara la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$$

En donde:

VF= Valor Fiscal

LI= Límite Inferior correspondiente

T= Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente

CF= Cuota Fija correspondiente

II.- A los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la fracción I de este artículo se les aplicará un descuento del 50% en el pago del impuesto

- a) Que estén registrados en el padrón de la Dependencia Municipal competente, como productores agropecuarios.
- b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.
- c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.
- d) Que al menos el 90% de la superficie total del predio se encuentre destinada a fines agropecuarios.

Artículo 21.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 20, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$431,600.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios: 50.00%

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o personas con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho,

adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60.00%

Artículo 22.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá un beneficio del 15.00%
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá un beneficio del 10.00%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 23.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026
, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. 50.00%

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24.-. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 24-Bis. En los casos en que las personas físicas o jurídicas llevan a cabo la naturación del techo de su propiedad, y lo acredite mediante constancia expedida por la dependencia municipal para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma estatal de naturación de techo, y que efectué el pago correspondiente en el año 2026 en una sola exhibición en los meses de enero y febrero del 2026 la tesorería municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, con los siguientes beneficios:

- I. A los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad, se le concederá una reducción del: 20 %

- II. A los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad, se les concederá una reducción del: 30%

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 200,000.00	\$ -	2.05%
\$ 200,000.01	\$ 500,000.00	\$ 4,100.00	2.10%
\$ 500,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 10,400.00	2.15%
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 21,150.00	2.20%
\$ 1,500,000.01	\$ 2,000,000.00	\$ 32,150.00	2.30%
\$ 2,000,000.01	\$ 2,500,000.00	\$ 43,650.00	2.40%
\$ 2,500,000.01	\$ 3,000,000.00	\$ 55,650.00	2.50%
\$ 3,000,000.01	En adelante	\$ 68,150.00	2.60%

I.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble. 10.00%

III. Tratándose de terrenos en materia de regularización por parte de la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra, del PROCEDE, y de la Comisión Municipal de Regularización mediante los decretos 16,664, 19,580 o 20,920, así como con la Ley para Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago por concepto del impuesto predial, de los derechos por concepto de transmisión patrimonial, así como realizar el pago (o suscribir un convenio) por concepto áreas de cesión para destinos faltante, de conformidad con la presente Ley de Ingresos, la Ley de Catastro y las leyes urbanas en la materia.

a) Por concepto de transmisión patrimonial las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS:	CUOTA FIJA
0 a 300	\$48.80
301 a 450	\$72.27
451 a 600	\$119.85

b) Para los efectos del pago por concepto de áreas de cesión para destinos faltantes, se aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento del avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal, previo a la modificación del sector a que corresponda.

c) La obligación al fisco municipal por concepto del impuesto predial, se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es decir se extingue, por prescripción, en el término de cinco años. Adicionalmente la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con las tablas de valores aprobadas para el ejercicio fiscal correspondiente, determinará el valor fiscal del predio, previo a la modificación del sector, a la que se le aplicará una reducción de cuando menos el cincuenta por ciento.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1.00%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10.00%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos

públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO
DE OTROS IMPUESTOS
SECCIÓN ÚNICA

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 30.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00% al 30.00%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el. 5.00%
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8.00%

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.
\$4,033.17

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso del Piso

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- a) En cordón: \$15.80 a 16.43
- b) En batería: \$31.44 a 32.73

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- 1.- En el primer cuadro, de: \$51.56 a 53.63
- 2.- Fuera del primer cuadro, de: \$18.30 a 19.03

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$71.02 a

73.85

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$13.16 a 13.70

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$42.12 a 43.79

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$84.19 a 87.54
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$44.75 a 46.52
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$39.07 a 40.63
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$38.22 a 39.82

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$17.16 a 17.83

- III Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$14.05 a 14.61
- IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$3.09 a \$3.23
- V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$22.49 a 23.62

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.41 a 56.58
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$39.47 a 41.05
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$106.47 a 110.72

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$106.41 a 110.68

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.96 a 2.01

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.63 a 56.82

Artículo 40.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 43.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.34 a 4.52

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$62.36 a 64.84

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

Artículo 44.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

Clase única: \$177.70 a 184.79

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

Clase única: \$43.80 a 45.54

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el mismo, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: \$20.55 a 21.35

b) En segunda clase: \$17.83 a 18.54

c) En tercera clase: \$8.87 a 9.19

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 3 metros de largo por 1.5 metros de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA

De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 46.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:
\$3,399.24 a \$5,293.60
- II. Bares anexos a hoteles, moteles restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$2,506.40 a \$5,293.60
- III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros y pajaretes, de:
\$2,451.93 a \$3,655.60
- IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:
\$1,612.00 a \$3,655.60
- V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:
\$1,612.52 a \$3,655.60
- VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$2,908.36 a \$3,109.60
- VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$2,426.27 a \$3,109.60

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisúper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

\$1,341.60 a \$3,099.20

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:

\$2,818.40 a \$4,082.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$8,180.03 a 8,507.23

XI. Establecimientos en los que se realice la producción, elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, agave, cerveza y otras bebidas alcohólicas. Producto terminado a granel, envasado o cualquier otra forma: Destilería, Fábrica o Taberna

Destilería, Fábrica o Taberna Micro (menos de 100,000 litros)

\$12,480.00 a \$15,600.00

Destilería, Fábrica o Taberna Chica (de 100,001 a 250,000 litros)

\$15,601.04 a \$22,880.00

Destilería, Fábrica o Taberna Mediana (de 251,000 a 500,000 litros)

\$22,880.00 a \$30,160.00

Destilería, Fábrica o Taberna Grande (más de 500,001 litros)

\$30,161.04 a \$36,400.00

Se considera taberna, destilería o fábrica toda aquella instalación que produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, agave, cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.

XII. Los establecimientos en los que se realicen actividades de envasado y almacenamiento de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$52.00 por m2

XIII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de: \$2,486.43 a 2,585.75

XIV. Salones de eventos y centros de convenciones en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, según aforo:

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| a) Aforo de 1 a 100 personas | \$2,486.43 a \$2,585.75 |
| b) Aforo de 101 a 200 personas | \$2,585.75 a \$3,109.60 |
| c) Aforo de 201 a 250 personas | \$3,109.60 a \$3,692.00 |
| d) Aforo de 251 personas en adelante | \$3,692.00 a \$4,680.00 |

XV. Plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$7,800.00

XVI. Recorridos turísticos locales a empresas tequileras, anualmente por cada unidad: \$3,640.00 a \$5,720.00

XVII. Cuando en un establecimiento existan varios giros pagaran los derechos correspondientes por cada uno como corresponde a cada uno de ellos.

XVIII. Tratándose de un establecimiento que refiera que su venta sea de 24 horas se determinara aplicando el 1% más al del valor de su licencia correspondiente por día lo que viene siendo por los 365 días del año.

XIX. Demas actividades comerciales como lo son los siguientes:

- a) Farmacias, abarrotes, verdulerías, salones de belleza, carnicerías, consultorios médicos y dentales, cenaderías, pastelerías, cafeterías, pizzerías, despachos contables y de abogados, agencias de viajes, florerías, venta de comida, cosméticas, talabarterías, ciber, zapaterías y más.

\$468.00 a \$780.00

- b) Industriales como fabricas de hojas, invernaderos de \$781.04 a \$1612.00

XX. Los establecimientos en los que se realicen actividades de manipulación, almacenamiento, envasado, empaquetado y distribución del algún producto para su comercialización.

\$41.60 por m2

XXI. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Por la primera hora: | 19.00% |
| b) Por la segunda hora: | 21.00% |
| c) Por la tercera hora: | 24.00% |

XIII. Demas actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios cuya ubicación no se localiza dentro de plazas comerciales:

de \$468.00 a \$26,000.00

(esto con la finalidad de aplicarlo para lo que son los giros comerciales como los invernaderos, fábricas de hojas, agencias de servicios y más comercios que no se aplican

- Las licencias de funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o el consumo de dichas bebidas, no se otorgarán en un radio de 200 metros de la ubicación de escuelas, centros educativos, iglesias, unidades deportivas públicas, por lo que la autoridad competente podrá negar la expedición de la licencia.
- Las licencias de funcionamiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, son personales e intransferibles no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendamiento, ni comodato, ni gravarse por cualquier concepto.
- Las licencias de funcionamiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, serán dadas de baja por la autoridad correspondiente por los siguientes motivos:

- a) Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- b) Por contravenir disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes en la materia.
- c) Por razones de interés público, debidamente justificadas.
- d) Por no iniciar operaciones por un plazo de 180 días naturales, una vez que el titular recibió la licencia o permiso.
- e) Por haber sido sancionado administrativamente, debidamente acreditado ante la Dirección de Inspección y vigilancia a reglamentos y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por tres ocasiones dentro del mismo ejercicio fiscal.

- f) (Todos los puntos anteriores con la finalidad de que queden con el respaldo y complementado por de la ley de ingresos de la mano del reglamento de oficialía mayor de padrón y licencias del municipio de San Juanito de Escobedo Jalisco, esto para que se lleve aplicado como se indica)

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$52.04 a 54.10
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$52.04 a 54.10
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$286.15 a 297.59
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$68.60 a \$71.33

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, \$1.12 a 1.17
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.52 a 1.58
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.11 a 5.31

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$0.75 a 0.78
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$ 113.58 a 118.12

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|---------------|
| a) Unifamiliar: | \$2.08 a 2.19 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$2.35 a 2.44 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$3.78 a 3.90 |

2.- Densidad media:

- | | |
|------------------------------|---------------|
| a) Unifamiliar: | \$3.78 a 3.90 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$5.26 a 5.46 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$4.94 a 5.13 |

3.- Densidad baja:

- | | |
|------------------------------|-----------------|
| a) Unifamiliar: | \$5.90 a 6.14 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$11.52 a 11.98 |

c) Plurifamiliar vertical:	\$11.49 a 11.98
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar: 12.16	\$11.71 a
b) Plurifamiliar horizontal: 16.02	\$15.43 a
c) Plurifamiliar vertical: 24.92	\$23.96 a
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$3.05 a 3.17
b) Central: 7.83	\$7.54 a
c) Regional: 11.38	\$10.96 a
d) Servicios a la industria y comercio:	\$3.02 a 3.17
2.- Uso turístico:	
a) Campestre: 7.34	\$7.08 a
b) Hotelero densidad alta: 9.78	\$9.42 a
c) Hotelero densidad media:	\$11.82 a 12.30
d) Hotelero densidad baja: 14.72	\$14.16 a
e) Hotelero densidad mínima: 16.68	\$16.05 a
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo: 13.18	\$12.68 a

b) Media, riesgo medio: 13.18	\$12.68 a
c) Pesada, riesgo alto:	\$11.25 a 11.75
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$11.31 a 11.81
b) Regional:	\$11.31 a 11.75
c) Espacios verdes: 11.75	\$11.31 a
d) Especial:	\$11.31 a 11.75
e) Infraestructura:	\$11.31 a 11.75
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$8.43 a 8.75
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$5.64 a 5.87
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierto: 17.45	\$16.79 a
b) Cubierto: 25.06	\$24.11 a
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20.00%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$1.53 a 1.59
b) Densidad media: 4.66	\$4.50 a
c) Densidad baja:	\$5.24 a 5.42

d) Densidad mínima: \$6.44 a 6.68

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$24.11 a 25.06

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30.00%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20.00%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 50.00%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$9.68 a 10.06

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$9.68 a 10.06

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse. 15.00%

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$10.37 a 10.79

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el

Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las Licencias de Alineamiento

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta: 4.25	\$4.08 a
2.- Densidad media: 5.74	\$5.52 a
3.- Densidad baja: 10.05	\$9.67 a
4.- Densidad mínima: 25.24	\$24.27 a
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$6.84 a 7.09
b) Central: 14.01	\$13.48 a
c) Regional: 16.94	\$16.28 a

d) Servicios a la industria y comercio: 7.09	\$6.84 a
2.- Uso turístico:	
a) Campestre: 14.01	\$13.48 a
b) Hotelero densidad alta: 15.98	\$15.37 a
c) Hotelero densidad media: 16.94	\$16.28 a
d) Hotelero densidad baja: 16.94	\$16.28 a
e) Hotelero densidad mínima: 21.49	\$20.15 a
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo: 8.93	\$8.62 a
b) Media, riesgo medio: 14.01	\$13.48 a
c) Pesada, riesgo alto: 15.98	\$15.37 a
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional: 14.01	\$13.48 a
b) Regional: 14.01	\$13.48 a
c) Espacios verdes: 14.01	\$13.48 a
d) Especial: 14.01	\$13.48 a
e) Infraestructura: 14.01	\$13.48 a

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: 11.26	\$10.81 a
2.- Densidad media: 14.22	\$13.69 a
3.- Densidad baja: 22.75	\$21.87 a
4.- Densidad mínima: 31.23	\$30.03 a

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial: 11.26	\$10.81 a
b) Central: 22.75	\$21.87 a
c) Regional: 36.85	\$35.46 a
d) Servicios a la industria y comercio: 11.26	\$10.81 a

2.- Uso turístico:

a) Campestre: 42.67	\$41.03 a
b) Hotelero densidad alta: 45.53	\$43.79 a
c) Hotelero densidad media: 48.21	\$46.37 a
d) Hotelero densidad baja: 51.15	\$49.21 a
e) Hotelero densidad mínima: 54.08	\$52.02 a

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: 35.66	\$34.28 a
b) Media, riesgo medio: 38.76	\$37.27 a
c) Pesada, riesgo alto: 42.67	\$41.03 a

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: 19.90	\$19.14 a
b) Regional: 19.90	\$19.14 a
c) Espacios verdes: 19.90	\$19.14 a
d) Especial: 19.90	\$19.14 a
e) Infraestructura: 19.90	\$19.14 a

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10.00%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$54.63 a 56.82

Artículo 51.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$ 2,339.67, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

2.00%

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

10.00%

SECCIÓN SEXTA

De las Licencias de Urbanización

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,433.10 a 1,490.44

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$1.23 a 1.33
2.- Densidad media:	\$4.17 a 4.32
3.- Densidad baja:	\$4.17 a 4.32
4.- Densidad mínima:	\$6.28 a 6.55

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$4.18 a 4.33

b) Central:	\$4.18 a 4.33
c) Regional:	\$4.18 a 4.33
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.18 a 4.33
2.-.Industria	\$4.18 a 4.33
3.- Equipamiento y otros:	\$4.18 a
4.33	

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$10.48 a
10.89	
2.- Densidad media:	\$30.46 a
31.68	
3.- Densidad baja:	\$33.61 a 34.95
4.- Densidad mínima:	\$40.01 a
41.50	
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$39.90 a 41.50
b) Central:	\$41.52 a 43.73
c) Regional:	\$44.09 a
45.84	
d) Servicios a la industria y comercio:	\$35.75 a 37.18
2.- Industria:	\$31.50 a
32.77	
3.- Equipamiento y otros:	\$24.64 a 25.61

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: 13.11	\$12.60 a
2.- Densidad media: 32.80	\$31.54 a
3.- Densidad baja: 39.37	\$37.86 a
4.- Densidad mínima: 43.73	\$42.05 a
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$42.45 a 44.15
b) Central:	\$44.16 a 45.92
c) Regional:	\$46.24 a 47.65
d) Servicios a la industria y comercio:	\$37.84 a 39.35
2.- Industria:	\$31.32 a 39.35
3.- Equipamiento y otros:	\$28.39 a 29.53
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$86.22 a 89.65
b) Plurifamiliar vertical:	\$56.71 a 59.38
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal: 114.11	\$109.74 a
b) Plurifamiliar vertical: 100.64	\$96.78 a
3.- Densidad baja:	

a) Plurifamiliar horizontal: \$220.92 a
229.75

b) Plurifamiliar vertical: \$192.67 a
200.37

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$238.97 a
248.51

b) Plurifamiliar vertical: \$215.97 a
224.67

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$96.78 a
100.64

b) Central: \$259.75 a
270.12

c) Regional: \$456.02 a
474.89

d) Servicios a la industria y comercio: \$96.78 a
100.64

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$81.96 a
85.24

b) Media, riesgo medio: \$147.70 a
153.60

c) Pesada, riesgo alto: \$223.48 a
232.38

3.- Equipamiento y otros: \$177.48 a
184.58

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: 39.40	\$37.89 a
2.- Densidad media:	\$117.81 a 122.52
3.- Densidad baja: 161.90	\$155.68 a
4.- Densidad mínima: 203.47	\$182.63 a
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial: 161.90	\$155.68 a
b) Central: 171.38	\$164.80 a
c) Regional: 190.33	\$183.02 a
d) Servicios a la industria y comercio: 161.90	\$155.68 a
2.- Industria: 146.60	\$141.39 a
3.- Equipamiento y otros: 116.27	\$111.80 a

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal: 255.89	\$246.08 a
b) Plurifamiliar vertical: 79.59	\$76.54 a
2.- Densidad media:	

a) Plurifamiliar horizontal: \$330.36 a
343.58

b) Plurifamiliar vertical: \$287.09 a
298.58

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$672.59 a
699.50

b) Plurifamiliar vertical: \$589.92 a
614.18

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$774.39 a
805.36

b) Plurifamiliar vertical: \$817.98 a
850.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$117.81 a
122.50

b) Central: \$240.78 a
247.75

c) Regional: \$861.62 a
896.09

d) Servicios a la industria y comercio: \$236.92 a
246.27

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$377.30 a
392.39

b) Media, riesgo medio: \$462.07 a
480.43

c) Pesada, riesgo alto: \$768.07 a
820.66

3.- Equipamiento y otros: \$502.93 a 523.03

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2:
\$661.60 a 688.08

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2:
\$974.36 a
1013.31

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.
10.00%

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.
1.50%

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:
\$79.28 a 82.49

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por

el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional: TARIFAS

1.- Densidad alta:	\$9.42 a 9.78
2.- Densidad media:	\$13.20 a 13.72
3.- Densidad baja:	\$16.84 a 17.48
4.- Densidad mínima:	\$42.80 a 44.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$36.44 a 37.87

b) Central:

\$29.44 a 30.63

c) Regional:

\$12.60 a 13.11

d) Servicios a la industria y comercio:

\$16.81 a 17.48

2.- Industria:

\$16.81 a 17.48

3.- Equipamiento y otros:

\$16.81 a 17.48

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$11.70 a 12.15
2.- Densidad media:	\$20.67 a 21.49
3.- Densidad baja:	\$35.75 a 37.18
4.- Densidad mínima:	\$7.47 a 7.73

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$27.54 a 28.63

b) Central: \$30.61 a 31.82

c) Regional: \$31.63 a 32.88

d) Servicios a la industria y comercio: \$31.63 a 32.88

2.- Industria: \$29.55 a 30.72

3.- Equipamiento y otros: \$257.90 a 268.22

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la hacienda municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDÍO HABITACIONAL	USO CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90.00%	75.00%	50.00%	25.00%
201 hasta 400 m2	75.00%	50.00%	25.00%	15.00%
401 hasta 600 m2	60.00%	35.00%	20.00%	12.00%
601 hasta 1,000 m2	50.00%	25.00%	15.00%	10.00%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$210.38 a
218.77	

b) Plurifamiliar vertical:	\$155.84 a
162.06	

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$220.92 a
229.75	

b) Plurifamiliar vertical:	\$206.20 a
229.75	

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$309.32 a
321.70	

b) Plurifamiliar vertical:	\$227.25 a
236.34	

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$412.84 a
429.35	

b) Plurifamiliar vertical:	\$248.87 a
258.68	

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$284.28 a
295.64	

b) Central: 312.62	\$300.61 a
c) Regional: 425.57	\$281.09 a
d) Servicios a la industria y comercio: 292.85	\$281.59 a
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo: 195.33	\$188.65 a
b) Media, riesgo medio: 400.73	\$385.33 a
c) Pesada, riesgo alto: 420.82	\$404.65 a
3.- Equipamiento y otros: 332.71	\$319.88 a

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Servicios por Obra

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:
\$2.89 a 5.43

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$11.71 a 12.16

2.- Asfalto: \$12.16 a 23.64

3.- Adoquín: \$47.21 a 49.07

4.- Concreto Hidráulico: \$81.10 a 84.35

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$13.21 a 13.73

2.- Asfalto: \$26.53 a 27.57

3.- Adoquín: \$50.15 a 52.13

4.- Concreto Hidráulico: \$76.78 a 79.84

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería: \$13.35 a 13.88

2.- Asfalto: \$28.00 a 29.13

3.- Adoquín: \$13.30 a 55.34

4.- Concreto Hidráulico: \$85.54 a 88.96

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas: \$130.18 a 135.36

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$12.83 a 13.35

c) Conducción eléctrica: \$130.18 a 135.36

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$179.87 a 187.08

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$23.64 a 24.56

b) Conducción eléctrica:

\$16.92 a 17.59

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$122.52 a 127.42

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$1,332.20 a 1,385.48

b) De restos áridos:

\$74.37 a 77.34

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$1,321.59 a 1,374.44

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

\$88.34 a 91.89

SECCIÓN NOVENA

Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$26.65 a 27.73

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$196.77 a 204.65

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$65.58 a 68.20

b) Con capacidad de más de 5.0 litros, hasta 9.0 litros: \$89.35 a 92.91

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$148.95 a 154.90

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$232.52 a 241.80

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$44.18 a 45.94

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de \$131.15 a 136.39

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$44.20 a 45.98

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$31.60 a 52.53

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 56.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 57.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 58.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere este instrumento, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 59.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

- | | |
|-------------|-------------------|
| a) Mínima | \$55.88 a 58.13 |
| b) Genérica | \$94.31 a 98.09 |
| c) Alta | \$113.51 a 118.07 |

II. No Habitacional:

- | | |
|--------------|-------------------|
| a) Secos | \$58.69 a 61.03 |
| b) Alta | \$100.90 a |
| 104.93 | |
| c) Intensiva | \$123.00 a 127.93 |

Artículo 61.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$78.22, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

	a \$87.85
De 11 a20 m3	\$8.46 a 8.76
De 21 a30 m3	\$8.90 a 9.24
De 31 a50 m3	\$9.01 a 9.37
De 51 a70 m3	\$9.32 a 9.69
De 71 a100 m3	\$9.86 a
10.24	
De 101 a150 m3	\$10.33 a
10.73	
De 151 m3 en adelante	\$10.80 a
11.25	

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$118.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$9.28 a 9.65
De 21 a 30 m ³ 10.09	\$9.70 a
De 31 a 50 m ³ 10.93	\$10.50 a
De 51 a 70 m ³	\$11.82 a 12.30
De 71 a 100 m ³	\$12.82 a 13.34
De 101 a 150 m ³	\$14.21 a 14.78
De 151 m ³ en adelante	\$14.80 a 15.53

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$128.32 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:
\$133.45

13 a 20 m ³	\$9.43 a 9.79
De 21 a 30 m ³	\$11.26 a 11.70
De 31 a 50 m ³	\$11.28 a 11.72
De 51 a 70 m ³	\$12.69 a 13.19
De 71 a 100 m ³	\$13.78 a 14.30
De 101 a 150 m ³	\$15.26 a 15.87
De 151 m ³ en adelante	\$16.04 a 16.67

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$118.05 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3	\$ 10.15
De 21 a30 m3	\$11.26 a 11.70
De 31 a50 m3	\$11.51 a 11.97
De 51 a70 m3	\$13.69 a 14.22
De 71 a100 m3	\$14.87 a 15.47
De 101 a150 m3	\$16.48 a 17.13
De 151 m3 en adelante	\$17.29 a 18.00

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$86.26 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3	\$8.87 a 9.17
De 21 a30 m3	\$8.95 a 9.31
De 31 a50 m3	\$9.46 a 9.85
De 51 a70 m3	\$9.79 a
10.20	
De 71 a100 m3	\$10.33 a
10.73	
De 101 a150 m3	\$10.79 a
11.24	
De 151 m3 en adelante	\$11.30 a 11.74

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$90.38 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3	\$9.66 a
10.04	

De 21 a30 m3 10.55	\$10.15 a
De 31 a50 m3 10.73	\$10.77 a
De 51 a70 m3 11.13	\$10.70 a
De 71 a100 m3 11.25	\$10.30 a
De 101 a150 m3 12.23	\$11.75 a
De 151 m3 en adelante 12.81	\$12.33 a

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$144.15 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3 9.57	\$9.22 a
De 21 a30 m3 10.55	\$10.15 a
De 31 a50 m3	\$11.00 a 11.35
De 51 a70 m3	\$12.35 a 12.83
De 71 a100 m3	\$12.84 a 13.43
De 101 a150 m3	\$14.82 a 15.39
De 151 m3 en adelante	\$15.63 a 16.26

Artículo 62.-En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

LOCALIDADES

SAN PEDRO	\$105.85 a
110.05	
SANTIGUITO	\$87.39 a 90.89
PROVIDENCIA	\$88.05 a 91.57

A la toma que dé servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 63.- Derogado

Artículo 64.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 65.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 66.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre la tarifa que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

20.00%

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 67.- Quienes se benefician con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad resultante de la suma de la tarifa de agua más la cantidad por concepto del 20% del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

3% a 20.00%

Para el control y registro diferenciado de esta cuota, el ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para

el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 68 En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

30.00%

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

30.00%

Artículo 69. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

25.00%

Artículo 70 Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2027 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año 2027, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que se paguen por anticipado.

Artículo 71. A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad, viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, que en este documento se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble, y no exceden de 10 m³ su consumo mensual.

50.00%

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 72. Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$4,946.68 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$5,400.83 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

\$5,564.35 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m², o

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros

por segundo, siendo la cuota \$5,564.35 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 73. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$138.63 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 74. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

- | | | |
|----|---------------------------------|-------------------|
| 1. | Toma de ½": (Longitud 6 metros) | \$470.69 a 489.51 |
| 2. | Toma de ¾" (Longitud 6 metros) | \$568.80 a 591.56 |

Descarga de drenaje:

- | | | |
|----|-------------------------------------|-------------------|
| 1. | Diámetro de 6": (Longitud 6 metros) | \$472.34 a 491.22 |
| 2. | Diámetro de 8" (Longitud 6 metros) | \$627.00 a 651.86 |
| 3. | Diámetro de 10" (Longitud 6 metros) | \$786.11 a 814.69 |

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema o el Organismo Operador, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 75.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- | | | |
|------|---|-------------------|
| I. | Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios: | \$643.66 a 669.40 |
| II. | Conexión de toma y/o descarga provisionales: | \$449.04 a 466.99 |
| III. | Expedición de certificado de factibilidad: | \$197.94 a 210.94 |
| IV. | Expedición de constancia de no adeudo: | \$197.94 a 205.84 |
| V. | Expedición de cambio de propietario o domicilio. | \$197.94 a 205.84 |

VI. Expedición de constancia o copias certificadas de recibo oficial. \$197.94 a 205.84

VII. Copia simple, por cada hoja \$ 27.30

V. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 5 a 10,000 lts. 91.52 a 1,352.00

a) tinacos de 1,100 lts 208.00

b) tinacos de 800 lts 104.00

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Del Rastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno: \$73.53 a 76.48

2.- Terneras: \$58.92 a 61.26

3.- Porcinos: \$58.82 a 61.26

4.- Ovicaprino y becerros de leche: \$24.83 a 25.81

5.- Caballar, mular y asnal: \$24.83 a 25.81

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$71.21 a 74.05

2.- Ganado porcino, por cabeza: \$26.01 a 27.07

3.- Ganadoovicaprino, por cabeza: \$25.75 a
26.78

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$15.38 a 15.99
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$10.48 a 10.90
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$14.62 a 15.21

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$15.27 a 15.88
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$10.48 a
10.89

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$8.37 a 8.70
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$3.64 a 3.78
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$3.61 a 3.75
- d) De pieles que provengan de otros municipios:
- 1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$2.03 a 2.10
- 2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$1.35 a 1.38

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

- a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$21.59 a 22.44
- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$42.06 a 43.73
- c) Por cada cuarto de res o fracción: \$16.32 a 16.98
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$16.43 a 17.05
- e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$25.24 a 26.23
- f) Por cada fracción de cerdo: \$9.57 a 10.48
- g) Por cada cabra o borrego: \$6.45 a 6.69

- h) Por cada menudo: \$6.44 a 6.45
- i) Por varilla, por cada fracción de res: \$15.80 a 17.09
- j) Por cada piel de res: \$3.70 a 3.84
- k) Por cada piel de cerdo: \$3.47 a 3.61
- l) Por cada piel de ganado cabrío: \$3.47 a 3.61
- m) Por cada kilogramo de cebo: \$3.47 a 3.61

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

- a) Por matanza de ganado:
 - 1.- Vacuno, por cabeza: \$44.16 a 45.92
 - 2.- Porcino, por cabeza: \$31.54 a 32.80
 - 3.- Ovicaprino, por cabeza: \$27.31 a 28.40
- b) Por el uso de corrales, diariamente:
 - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$6.45 a 6.69
 - 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$6.69 a 6.95
 - 3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$10.71 a 11.14
- c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$19.11 a 19.88
- d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$10.82 a 11.27
- e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:
 - 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$10.82 a 11.27
 - 2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$10.82 a 11.27
- f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$10.82 a 11.71
- g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$10.82 a 11.71

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: \$3.28 a 3.41

b) Estiércol, por tonelada: \$16.44 a 17.09

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: \$3.03 a 3.13

b) Pollos y gallinas: \$3.03 a 3.13

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$41.04 a \$42.67

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

Del Registro Civil

Artículo 77.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno: \$260.41 a 270.81

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$77.57 a 94.08

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$442.07 a 459.75

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$650.23 a 676.23

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$0.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$0.00

c) Registro de Divorcio \$260.41 a 270.81

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$199.89 a 207.86
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: \$374.30 a 389.52
- c) Por cada anotación marginal \$234.00 a 239.20

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.

Para los efectos de la aplicación de esta sección; los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las Certificaciones

Artículo 78.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$54.60 a 56.87
- II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
\$69.99 a 72.76
 - a) Las certificaciones de actas foráneas (del estado de Jalisco tendrá un costo de: \$70.61 a 73.41
- III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$74.37 a 77.34

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno	\$69.99 a 72.76
V. SE DEROGA.	
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$54.70 a 56.87
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$409.22 a 425.59
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$141.75 a 147.43
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$394.12 a 409.21
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$151.48 a 157.51
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$227.25 a 236.34
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	\$161.14 a 240.45
a) Densidad alta:	\$32.51 a 38.80
b) Densidad media:	\$38.08 a 279.70
c) Densidad baja:	\$41.16 a 42.04
d) Densidad mínima:	\$73.58 a 76.54
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$42.05 a 43.73
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,300.54 a 1,352.55
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$2,514.76 a 2,615.34

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:	\$509.25 a 529.63
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$593.45 a 617.16
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$852.28 a 886.36
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$1,698.29 a 1,766.21
e) De más de 10,000 personas:	\$2,565.29 a 3,393.33

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo: \$140.02 a 145.61

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$96.27 a 105.34

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los Servicios de Catastro

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$113.47 a 118.00

- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$135.64 a 141.05
- c) De plano o fotografía de orto foto: \$231.96 a 231.96
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$486.09 a 505.53

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista: \$98.88 a 102.80

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$98.84 a 102.80
- Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$ 52.00 a 62.40
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$50.46 a 52.47
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$50.46 a 52.47
- d) Por certificación en planos: \$98.77 a 102.80

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes: 50.00%

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$48.55 a 50.48
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$50.46 a 52.47
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$98.84 a 102.80

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$138.50 a 144.02

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$7.96 a 8.27

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$232.05 a 239.68

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$354.50 a 368.69

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$465.49 a 484.83

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante \$582.92 a 606.22

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$37,559.20 de valor: \$450.32 a 468.34

b) De \$ 37,559.20 a \$ 1,354,009.48 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$44,783.86 a 46,575.20

c) De \$ 1,354,009.48 a \$ 6,770,047.74 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,492,795.46 a 1,552,506.49

d) De \$6,770,045.10 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$7,463,977.27

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$137.87 a 143.36

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del pago del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Derechos no Especificados

Artículo 80.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.	\$0.00
II.	\$0.00
III. Servicio de poda o tala de árboles.	

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,094.03a \$1,137.80

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,365.76 a \$1,420.39

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,912.94 a \$1,989.44

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$2,733.69 a \$2,843.03

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:

\$412.45 a \$428.96

IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 81.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 82 Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 83- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00% a 30.00%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 84.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 85.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a \$105.20 a 109.41
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. \$3239.86 a 3,369.43

b) Por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$4,850.07 a 5,054.18

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 87.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.40 a 56.56

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$39.44 a 41.02

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$106.43 a 110.68

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.96 a 2.01

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.62 a 56.80

Artículo 88.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 83, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 90.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 91.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.33 a 4.51

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$60.50 a 62.93

Artículo 92.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 93.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94.-Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca los contratos respectivos.

- I. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.- Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	481.57	POR HORA
b) Moto-conformadora	963.14	POR HORA
c) Volteo	843.02	POR VIAJE
d) Rodillo Compactador	601.69	POR HORA
e) Camión Pipa	843.02	POR VIAJE

SECCIÓN TERCERA

De los Productos Diversos

Artículo 95- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$405.13 a 417.69

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$38.89 a 40.43

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$56.64 a 58.92

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$40.41 a 42.03

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$40.41 a 42.04

f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$48.50 a 50.45

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

h) Formato para expedición de acta foránea \$206.96 a 215.21

i) Formato orden de sacrificio del rastro \$46.80

1.- Sociedad legal: \$56.64 a 58.92

2.- Sociedad conyugal: \$56.64 a 58.92

3.- Con separación de bienes: \$56.64 a 58.92

h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$56.64 a 58.92

i) Solicitud de divorcio administrativo: \$134.64 a 140.02

j) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo: \$140.02 a 145.62

k) Acta de divorcio administrativo \$134.64 a 140.02

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: \$21.02 a 21.86

- b) Escudos, cada uno: \$58.66 a 60.98
- c) Credenciales, cada una: \$35.82 a 37.27
- d) Números para casa, cada pieza: \$30.33 a 31.54
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$56.53 a 58.91

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 96.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos

I. Depósitos de vehículos, por día:

- a) Camiones: \$21.03 a 21.88
- b) Automóviles: \$16.80 a 17.46
- c) Motocicletas: \$8.38 a 8.71
- d) Otros: \$4.17 a 4.33

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción; 20.00%

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído; 20.00%

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 76 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.09
b) Hoja certificada	\$28.39
c) Memoria USB de 8 gb:	\$87.14
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$12.01

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL
SECCIÓN ÚNICA

De los Productos de Capital

Artículo 97.- El municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 98.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros no especificados.

Artículo 99.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 100.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) En el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales \$3,504.22 a 3,644.37
- b) Por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$5,256.33 a 5,466.59

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas

en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 101.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$1,336.73 a 1,389.80

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$4,097.66 a 4,261.54

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$1,144.03 a 1,189.79

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$1,313.35 a 1,365.89

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$112.79 a 117.31

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$112.79 a 117.31

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10.00% al 30.00%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$210.08 a 218.48

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$974.78 a 1013.76

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$531.16 a 552.40

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$531.16 a 552.40

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$531.16 a 552.40

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos. \$12,653.28 a 13,159.41

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$112.79 a 117.31

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$12,564.77 a 13,067.35

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) de \$4,088.26 hasta \$39,667.31

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: \$4,088.26 hasta 10,128.30

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de \$168,203.21 hasta \$327,061.82

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: \$168,203.21 hasta \$327,061.82

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$338.38 a 354.55

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,315.27 a 1,367.88

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$297.64 a 309.55

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$1,198.55 a 1,246.51

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$1,068.17 a 1,110.90

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$652.69 a 678.80

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$299.61 a 311.59

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$815.24 a 847.84

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$112.79 a 117.31

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$134.23 a 139.60

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$264.58 a 275.14

- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$206.22 a 214.43
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$206.22 a 214.43
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$58.36 a 60.69
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$1,048.70 a 1,090.64
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$2,973.01 a 3,091.93
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de
\$112.29 a \$ 11,097.61
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$143.55 a 149.29
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$445.56 a 463.39
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$2,078.00 a 2,161.10
- n) Por instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de la población, así como en las zonas en las que se considere se puede generar un daño considerable al medio ambiente de;
\$6,901.50 a 20,704.50

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de \$110.46 a \$5,242.48

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$0.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10.00% al 30.00%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,048.91 a 1,090.85

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$1,048.91 a 1,090.85

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$1,048.91 a 1,090.85

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$1,048.91 a 1,090.85

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$1,048.91 a 1,090.85

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$742.02 a 771.72

1.- Por emisiones de ruido en establecimientos mercantiles, de servicios y particulares que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-199423 o la que la sustituya de:

\$966.21 a 6,901.50

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$87.81 a 95.12

2. Ganado menor, por cabeza, de:

\$58.34 a 60.68

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$194.53 a 198.49

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta ley. 10.00% al 30.00%

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$566.19 a 588.84

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$566.19 a 588.84

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$618.72 a 643.47

2.- Por reincidencia, de:

\$1,126.58 a 1,171.61

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$898.83 a 934.83

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$1,346.78 a
1,400.65

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$2,052.72 a 2,134.80

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$4,421.22 a 4,633.85

4.- Por hacer uso del fuego en lugares forestales o áreas protegidas de:
\$2,484.52 a 13,803.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$431.92 a 449.20

Por regularización: \$385.21 a 400.62

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de \$ 561.25 a \$6,738.29 según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de \$593.27 a \$2,181.18 de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre \$112.25 a \$ 561.25 según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$128.39 a 133.52

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. \$206.20 a 214.42

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$262.66 a 273.16

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$297.64 a 309.55

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$896.92 a 932.81

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$325.71 a 339.91

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$268.69 a 279.42

Artículo 101 Bis.- De la ley de hacienda municipal del estado de Jalisco, a quienes lleven obras de naturación en sus inmuebles se incentivara en impuesto predial con un 5% de descuento adicional.

Artículo 102.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$2,078.00 a 2,161.10

Artículo 103.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
\$2,336.15 a \$584,038.44
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
\$2,336.15 a \$584,038.44
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: \$584,155.72 a \$1,168,076.90

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: \$584,155.72 a \$1,168,076.90

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos \$584,155.72 a \$1,168,076.90

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; \$584,155.72 a \$1,168,076.90

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; \$1,168,194.65 a \$1,387,497.95

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; \$1,168,194.65 a \$1,387,497.95

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; \$1,168,194.65 a \$1,387,497.95

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; \$1,635,766.97 a \$2,180,877.22

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y \$1,752,233.57 \$2,336,157.12

Artículo 104.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$1,496.21 a 1,556.06

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 106.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículos 107.- Son todos aquellos ingresos que determinen las autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral del municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS PARAMUNICIPAL

Artículo 108.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 109.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 110.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 111.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el presupuesto de egresos de la federación, la ley de coordinación fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 112.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;

III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;

III. Otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO

FINANCIAMIENTOS

Artículo 113.- El municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal 2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y de la PROCEDE y/o FANAR, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la hacienda municipal, a la hacienda municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO.-Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ATENTAMENTE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO A 24 DE AGOSTO DEL 2027



Ing. José Adrián Rodríguez García
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De San Juanito de Escobedo, Jalisco.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC.
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2024	2025	2026	2027	2028	2029
1. Ingresos de Libre Disposición			50,809,847.00	52,623,008.00	54,727,928.00	-
A. Impuestos			1,978,835.00	2,216,751.00	2,305,421.00	-

Social	B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad				
	C. Contribuciones de Mejoras				
	D. Derechos	3,754,309.00	4,248,507.00	4,418,447.00	
	E. Productos	676,394.00	703,450.00	731,588.00	
	F. Aprovechamientos	618,513.00	641,121.00	666,766.00	
Prestación de Servicios	G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios				
	H. Participaciones	43,125,732.00	44,141,653.00	45,907,319.00	
	I. Incentivos Derivados de la Colaboración	656,064.00	671,526.00	698,387.00	
Fiscal	J. Transferencias y Asignaciones				
	K. Convenios				
	L. Otros Ingresos de Libre Disposición				
2. Transferencias Federales Etiquetadas		19,067,438.00	20,401,588.00	21,557,652.00	
	A. Aportaciones	15,067,438.00	16,401,588.00	17,057,652.00	
	B. Convenios	4,000,000.00	4,000,000.00	4,500,000.00-	
	C. Fondos Distintos de Aportaciones				
	D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
	E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos					
A. Ingresos Derivados de Financiamientos					
4. Total de Ingresos Proyectados		69,877,285.00	73,024,596.00	76,285,580.00	
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **					
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					
3. Ingresos Derivados de Financiamiento					

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto				2025	2026	
1. Ingresos de Libre Disposición				46,706,799.36	50,809,847.00	
A. Impuestos				1,944,611.76	1,978,835.00	
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos				3,234,332.40	3,754,309.00	
E. Productos				277,465.76	676,394.00	
F. Aprovechamientos				21,530.08	618,513.00	
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones				40,707,380.48	43,125,732.00	
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				521,478.88	656,064.00	
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas				20,158,180.64	19,067,438.00	
A. Aportaciones				15,998,180.64	15,067,438.00	
B. Convenios				4,160,000.00	4,000,000.00	
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						

3. Ingresos Derivados de Financiamientos					
A. Ingresos Derivados de Financiamientos					
4. Total de Resultados de Ingresos				66,864,980.00	69,877,285.00
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **					
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					
3. Ingresos Derivados de Financiamiento					

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027